

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DEL 29 DE MARZO DE 2022 POR EL CUAL SE CORRE TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES RADICADO: EJECUTIVO No. 2021-00487**BRAVO & PATRÓN CONSULTORES Abogados Especializados**

<bravopatronconsultores@gmail.com>

Lun 04/04/2022 16:20

Para: Juzgado 45 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Liliana Castro <lilianacastrozrii@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (238 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DEL 29 DE MARZO DE 2022 POR EL CUAL SE CORRE TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES.pdf;

Honorable

JUEZ 45 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.S.D.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DEL 29 DE MARZO DE 2022 POR EL CUAL SE CORRE TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES**RADICADO: EJECUTIVO No. 2021-00487****DEMANDANTE:** LILIANA CASTRO SEGURA C.C. No. 51.787.099**DEMANDADOS:** CARLOS ALBERTO LÓPEZ ORTEGA C.C. No.16.754.171

ANDRÉS BRAVO MANCIPE, abogado en ejercicio, obrando en nombre y representación de la señora LILIANA CASTRO SEGURA aquí demandante, por medio del presente escrito exhibo reproche dentro del término legal en contra de la providencia del asunto, notificada mediante estado del 30 de marzo de 2022 en los términos del archivo PDF que se adjunta al presente correo electrónico.

--

Atentamente,

Andrés Bravo Mancipe

Director General y Socio Fundador

BRAVO PATRÓN CONSULTORES**Abogados Especializados**

Móvil (57) 304 353 2853

PBX (571) 2 844 566

Carrera 8 N° 12c - 35 Oficina 605 Edificio Andes, Bogotá Colombia

ADVERTENCIA CONFIDENCIALIDAD Y SECRETO PROFESIONAL: Esta comunicación contiene información que puede ser confidencial, personal y/o privilegiada, cobijada por el secreto profesional (Ley 1712 del 2014 y Art. 74 Constitución Política) de la relación profesional cliente – abogado, por lo que es para uso único y exclusivo del destinatario original. Si usted no es tal destinatario, tenga en cuenta que cualquier distribución, reenvío, copia o uso de esta comunicación, en cualquier sentido y/o forma, está prohibida y acarreará sanciones penales y/o civiles. Antes de tomar cualquier acción basada sobre el presente mensaje de datos, debe asegurarse la confirmación apropiada de su autenticidad.

AVISO DE MANEJO DE INFORMACIÓN: De acuerdo con la Ley Estatutaria 1581 de 2012 Protección de Datos, Decreto 1377 de 2.013 y demás normas concordantes, aunado a la política de control y manejo de datos establecida por **BRAVO PATRÓN CONSULTORES**, el Titular de la Información (El Destinatario de este correo electrónico), presta su consentimiento expreso para que sus datos, facilitados voluntariamente, pasen a formar parte de una base de datos, cuyo responsable es **BRAVO PATRÓN CONSULTORES**, cuyas finalidades son: el envío sobre información laboral, contractual de servicios, publicidad, comercial de nuestros productos y/o servicios, gestión contable, jurídica y/o administrativa, entre otros con el fin único del desarrollo comercial de nuestra empresa.



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)



Honorable

JUEZ 45 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E.S.D.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DEL 29 DE MARZO DE 2022 POR EL CUAL SE CORRE TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

RADICADO: **EJECUTIVO No. 2021-00487**

DEMANDANTE: LILIANA CASTRO SEGURA C.C. No. 51.787.099

DEMANDADOS: CARLOS ALBERTO LÓPEZ ORTEGA C.C. No.16.754.171

ANDRÉS BRAVO MANCIPE, abogado en ejercicio, obrando en nombre y representación de la señora LILIANA CASTRO SEGURA aquí demandante, por medio del presente escrito exhibo el reproche dentro del término legal en contra de la providencia del asunto, notificada mediante estado del 30 de marzo de 2022 en los siguientes términos.

1. Mediante auto del 26 de enero de 2022 el despacho dispuso tener como notificado al extremo pasivo por conducta concluyente en los términos del art. 301 del CGP y reconoció personería adjetiva al abogado del demandado.
2. El inciso segundo del art. 301 CGP reza lo siguiente:

*"(...) Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, **el día en que se notifique el auto que le reconoce personería**, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias (...)"*

3. Luego de notificarse el auto de marras que reconoció personería adjetiva al abogado y a la fecha, **la parte demandada no ha presentado la contestación de la demanda, no ha interpuesto reposición y/o excepciones previas contra el mandamiento ejecutivo, ni se opuso a la presente ejecución dentro del término perentorio de los 10 días siguientes a la notificación personal.**
4. Es importante señalar lo que reza el numeral primero del art. 442 CGP en cuanto a la formulación de excepciones así:

ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. **Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito.** Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.



5. Es evidente y se prueba del expediente judicial que, el aquí ejecutado guardó silencio a partir del 23 de enero de los corrientes, **calenda en la que expresamente se tuvo por notificado por conducta concluyente**, en los términos de la providencia de la misma época.
6. Lo anterior le fue puesto en conocimiento y avisado por el suscrito al H Juzgado mediante memorial electrónico radicado al buzó del despacho el pasado 23 de febrero de 2022, situación supra importante que el fallador no tuvo en cuenta, hizo caso omiso y de la cual guardó silencio en el auto que aquí se reprocha, ya que este solo indicó lo siguiente:

1.- De las [08ExcepcionesMerito] planteadas por el extremo ejecutado conforme con lo previsto en el numeral 1 del artículo 443 del C.G del P., se corre traslado al extremo ejecutante por el término de diez (10) días.

Fenecido dicho lapso se dirimirá lo propio entorno a la petitoria de que se dicte la sentencia que en derecho corresponda.

7. Dejar pasar por alto lo anterior y legitimar el traslado de excepciones ordenado por la H jueza habiendo fenecido la oportunidad procesal para la presentación de tales excepciones, vulneraría todo principio constitucional del estado social de derecho, debido proceso e igualdad, pues estaría esta unidad judicial siendo contraria a lo establecido en el artículo 117 del Código General del proceso, del cual me permito citar:

ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar. (Negrilla y subrayado por fuera del texto)

8. Por lo ocurrido y narrado hasta aquí, respetuosamente le solicito al H despacho se sirva **REVOCAR** el auto del 29 de marzo de 2022, por el cual se corre traslado de las excepciones planteadas por el extremo ejecutado, mecanismo de defensa que no fue instaurado dentro del término legal del art. 442 CGP.
9. Así las cosas, solicito seguir adelante con la ejecución en los términos de la ley 1564 de 2012.

Del señor(a) Juez(a),

ANDRÉS BRAVO MANCIPE
C.C. No. 80.134.277 de Bogotá
T.P. No. 217.847 del C. S. de la J